



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133
FAX: 973 700 263
EMAIL:contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario 467/2022 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACION DE LERIDA, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, SERVEI TERRITORIAL DE CARRETERES
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]
Letrado/a de la Diputación, Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 134/2025

En Lleida a 28 de Febrero de 2025

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso administrativo nº 1 de Lleida he visto el recurso promovido por [REDACTED] [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] contra la ILMA DIPUTACION DE LLEIDA representada y asistida por el Letrado de la Diputació [REDACTED] y contra el SERVEI TERRITORIAL DE CARRETERES representado y asistido por el Letrado de la Generalitat [REDACTED] contra la Cía ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] en base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



PRIMERO.- El día 21 de Noviembre de 2022 tuvo entrada en este Juzgado el recurso interpuesto contra la resolución de 19 de Septiembre de 2022 de la Diputación de Lleida por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el [REDACTED] como consecuencia del mal estado de la carretera LP-9221 a la altura del PKm 13,7. Admitido a trámite se requirió a la administración demandada que aportara el expediente administrativo y una vez aportado se dio traslado a la parte recurrente para que dedujera demanda lo que así hizo el día 6 de Marzo de 2023 en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se revocara la resolución recurrida y más las costas.

SEGUNDO.- La representación de la Diputación de Lleida mediante escrito de 5 de Abril de 2023 dedujo como cuestión previa la falta de legitimación de su representada al no ser titular de la vía solicitando se inadmitiera el recurso.

De dicha cuestión previa se dio traslado a la actora quien se opuso frontalmente a la pretensión de la representación de la Diputación de Lleida. Acordándose por este Juzgado se emplazara a los posibles titulares de la vía.

TERCERO.- Comparecida el Servei Territorial de Carreteres presentó escrito de contestación a la demanda el 25 de Agosto de 2023 en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que r Caixa contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora y tras fundamentar la contestación solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara la reclamación efectuada en todos los extremos con expresa imposición de costas,

En el mismo trámite contestó la Cia Aseguradora Zurich en fecha de 13 de Septiembre de 2023 en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se declarara la no existencia de responsabilidad por parte de la Diputación de Lleida ni en consecuencia de la Cia Zurich con expresa imposición de costas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



CUARTO.- Por contestada la demanda mediante Decreto de 14 de Septiembre de 2023 se fijó la cuantía del procedimiento en 275.000,00 € . euros y abierto el procedimiento a prueba se admitió la propuesta por las partes mediante Auto de 9 de Noviembre de 2023, citando a las partes y peritos para la celebración de la vista que tuvo lugar el día 5 de Diciembre de 2024 tras su celebración se dio traslado a las partes para conclusiones y evacuado el traslado conferido quedaron los Autos a la vista para resolver .

QUINTO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO -. Constituye el objeto de la presente Litis la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada por el ██████████ contra la Diputacion de Lleida según relataba habia sufrido un accidente el 8 de Enero de 2020 cuando conducia por la carretera LP-9221,PKm 13,7 pasando por un puente que transcurre por encima del rio Noguera Ribagorçana sentido Lérida en el término municipal de Albesa, perdió el control del camión y acabó saliéndose de la vía y precipitándose por el lateral del puente que transcurre por encima del rio, con el resultado de la pérdida total tanto de la tractora como del remolque así como de la mercancía, además de sufrir lesiones graves como consecuencia del impacto sufrido dado que la caída fue superior a cinco metros de altura. Describia el tramo de la carretera, con doble sentido de circulación y sin arcén practicable en el tramo comprendido entre la salida del núcleo urbano de la localidad de Albesa, lugar desde donde procedía su representado, hasta el punto kilométrico 13,7 de la carretera LP-9221 es ligeramente recto y llano y en el que se inicia una ligera curva hacia la izquierda (justo en el inicio del puente). El firme de la calzada presenta un estado de deterioro importante, la plataforma de la calzada del punto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ██
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



kilométrico en cuestión se encuentra hundida y agrietada; la profundidad del bache es superior a 3'50 centímetros.

Entendiendo que no cabe duda alguna que el estado del firme de la calzada representaba un riesgo para el tráfico rodado, dado que al haber niebla el día del siniestro surepresentado no pudo percibir la existencia de dicho bache, lo que provocó el balanceo del remolque, que comportó la desestabilización de la carga y el consecuente vuelco. Por todo ello, y dado que el firme de la calzada presentaba un estado de deterioro importante, contribuyó a que la velocidad crítica de la curva fuera menor. En consecuencia, el hecho de hallarse el firme de la calzada de la carretera LP-9221, a la altura del punto kilométrico 13'7, en mal estado y sin señalizar, dado que la velocidad crítica de la curva se vio reducida considerablemente y por tanto siendo menor de los 64'08 km/h, teniendo en consideración que el día del siniestro había niebla que disminuía en acceso la visibilidad y que por lo tanto mi representado no se pudo percatar de la existencia del bache en la calzada y del mal estado en general del firme de esta en el punto kilométrico en cuestión provocó que al coger el bache la carga se desestabilizara, y al tratarse de animales vivos como consecuencia del rebote provocado por el bache y por la fuerza centrífuga se cayeron y fueron arrastrados hacia el lado derecho del remolque, lo que provocó una sobrecarga en dicho eje del remolque, lo que provocó la pérdida del contacto con el suelo de las ruedas del eje izquierdo, produciendo consecuentemente el vuelco previo del remolque que acabó arrastrando a la cabeza consigo para terminar finalmente cayendo todo el conjunto por el puente hasta el lecho del rio Noguera Ribagorçana. Seguía relatando que interpuso reclamación previa ante la Diputacion pero desestimó sus pretensiones , motivo de presente recurso Considerando que es la administración la titular de la via la que habia de pechar con las luctuosas consecuencias y debía proceder a indemnizarle en la cuantia de 275.000 euros en concepto de todos los daños y perjuicios físicos, materiales y morales que comportó el siniestro causado por el mal estado del firme de la calzada de la carretera LP-9221, a la altura del punto kilométrico 13'7.

Pretensión que fue contestada por la representación de la Diputacion de Lleida en el sentido que el punto kilométrico 13,7 de la carretera LP-9221 donde reiteradamente se manifiesta que tuvo lugar el accidente no pertenecía a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Diputacion de Lleida que solo es titular del tramo comprendido entre el Pk 0.000 al Pk 12,570. En otro orden la reclamación se formulaba fuera de plazo puesto que la fecha en la que se produjo el accidente fue el día 9 de enero de 2020 y la reclamación no se efectuó hasta el 30 de Junio de 2022; es en dos años y medio después de la fecha del accidente resultando de la prueba aportada junto con la reclamación que el alta medica del [REDACTED] se produjo el 5 de Enero de 2021 la acción habría prescrito En otro orden no existía motivo alguno para justificar la cuantía reclamada nada justifica ni siquiera parcialmente el importe reclamado ni el concepto por el que se pide la cuantia de 275.000 euros y ello en razón a que el importe reclamado no se corresponde a los daños producidos en el vehículo siniestrado dado que este vehículo no es propiedad del reclamante que es la es la sociedad Subiporc S.L. quien no ha presentado ninguna reclamación , tampoco la perdida de carga ya que el [REDACTED] solo era el conductor del camión y tampoco procedia reclamar por los daños físicos (lesiones y secuelas) sufridos por el reclamante dado que, fue la Mutua Maz la que se hizo cargo de los gastos y por consiguiente tampoco podía reclamar por los daños morales puesto que apenas se mencionaban solicitando que se inadmitiera el recurso , y con la inadmisión también lo solicitaba su Cia Aseguradora pues carecia de sentido si su asegurada no era la titular de la via.

La representación del Servei Territorial de Carreteres comparecida como administración interesada defendió la legalidad de la resolucio de la Diputacion de Lleida interesando se dictara una sentencia desestimatoria con costas.

SEGUNDO.- Planteado el debate en los términos expuestos, conviene recordar que la acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor disponiendo que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor,*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, señalando al efecto que " *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*" , y por lo que respecta en concreto a las Entidades Locales el Artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece " *Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*"

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el Artículo 106.2 de la Constitución un sistema de responsabilidad patrimonial:

- a) unitario, rige para todas las Administraciones,
- b) general, abarcan toda la actividad, por acción u omisión, derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general,
- c) de responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave,
- d) objetiva, prescindiéndose de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público, y, e) tendente a la reparación integral.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



La abundante jurisprudencia existente sobre esta materia, pudiéndose destacar al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Noviembre de 2011, ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración, los cuales se pueden sintetizar en la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen, que el particular no tenga deber jurídico de soportar, que no se haya producido por fuerza mayor, y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.

La refrida jurisprudencia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes:

a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa;

b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración;

c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal;

d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado, y evaluable económicamente derivado del normal o anormal funcionamiento de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley."

Es una cuestión específica en este sector del ordenamiento lo concerniente a la imputación, pues aquí y atendiendo a la objetivización de los nexos se utiliza la teoría de la causalidad eficiente definida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1998 del siguiente modo:

"... El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios. Así lo hemos afirmado en nuestra reciente sentencia de 28 de octubre de 1988.”

Asimismo debe destacarse el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 2012 que señala:

“En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar”.

También es necesario tener en consideración el riesgo ordinario de la vida como ruptura del nexo causal, así, y aun a pesar de las diferencias entre la responsabilidad aquiliana y la responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que recordar algunos criterios que se suelen aplicar a la primera por la Sala



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



1.ª del Supremo, y que se entienden extrapolables al ámbito de la responsabilidad de la Administración, así "...Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006) (...)"

TERCERO.- Conectando la doctrina expuesta con el supuesto enjuiciado lo primero que se ha de resolver es la inadecuación del procedimiento que ya interesó la representación de la Diputación de Lleida al albur del día 18 de Abril de 2022 y que sin embargo tras la contestación de la representación de la actora debía de haberse resuelto incluso tras los emplazamientos realizados para identificar al titular de la vía.

Pues bien cuando la parte dirige su reclamación a la Diputación se incoo el procedimiento requiriéndole el 5 de Julio de 2022 de subsanación respecto a la inexistencia de documentos acreditativos de los hechos invocados con apercibimiento de tenerle por desistido ex artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre El 14 de Julio de 2022 se aportó la documentación que estimó necesaria para proceder al inicio de la tramitación de la reclamación *interpuesta*.

El 5 de Septiembre de 2009 se emite un informe por los Servicios de la Diputación en el comunica que la carretera LP-9221 en el PKm 13+700 no pertenece en la red viaria titularidad de la Diputación de Lleida. La Diputación de Lleida tiene un tramo de esta carretera titularidad suya entre los Pk 0+000 y el Pk 12+570. Creemos que pueden consultar en el Servicio Territorial de Carreteras de la Generalitat de Cataluña por si tienen información.

El 19 de Septiembre de 2022 se resolvió tras el informe emitido por los Servicios Jurídicos(pagina 23) que .La reclamación formulada no es admisible ni apta en cuanto a la legitima conformación de la relación jurídico procesal teniendo en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



cuenta que no han sido aportados a la reclamación ni la identificación del reclamante ni la acreditación de la representación del letrado ni otros documentos del todo necesarios para poder determinar de forma fehaciente la veracidad de los hechos y la legitimidad de la reclamación. Segunda. El reclamante no enmendó convenientemente el escrito de reclamación ni aportó los documentos necesarios para poder iniciar la tramitación de la reclamación. Tercera. El reclamante no acredita los motivos de la petición formulada ni siquiera el carácter con la que la formula.

Cuarta. El requerimiento de enmienda fue notificado al reclamante en tiempo y forma. Quinta. En cuanto a los requisitos expuestos en el cuerpo de este escrito la reclamación sufre, además de lo anteriormente expuesto, de haber sido realizada fuera del plazo otorgado por la norma rectora de estas reclamaciones (artículo 67.1 Ley 39/15. Razón por la que de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este escrito la reclamación realizada deberá tenerse por desistida y deberá ser archivada sin más trámite en aplicación del párrafo primero del artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre dado que el reclamante no ha subsanado el escrito de reclamación dentro del plazo otorgado o lo ha hecho de forma incorrecta o insuficiente. Esta es la resolución que inicia el presente procedimiento sin que conste que la representación de la parte actora hubiera efectuado gestión alguna sobre el titular de la vía tal y como le indicaban los servicios de la Diputación en el informe emitido el 5 de Septiembre de 2022 *Creemos que pueden consultar en el Servicio Territorial de Carreteras de la Generalitat de Cataluña por si tienen información.*

Y en esta tesitura desoyendo lo declarado en la resolución recurrida interpone el recurso contencioso administrativo contra la Diputación habiendo sido este Juzgado quien emplazara a las administraciones titulares de la vía y a raíz de dicho emplazamiento compareció la Generalitat de Catalunya quien manifestó ser titular de ese tramo de la vía en el particular que *En relació a l'accident de 9 de gener de 2020, que suposadament va patir el demandant, no existeix cap procediment de reclamació dirigit en contra de l'administració de la Generalitat de Catalunya, ni consta presentada cap mena de reclamació a data d'avui, tot i ser aquest administració la titular de la vía.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Y tras esta comparecencia el actor si acaso podía ampliar la demanda contra la Generalitat por ser precisamente la titular de la via aunque pudiera mantenerla respecto a la Diputacion en cuanto al resto de la via y en su contra manifiesta que *si la Diputación no se considera competente por no ser titular, necesariamente debe saber quién considera que lo es y, en consecuencia, su obligación era remitir la reclamación administrativa interpuesta previamente por esta parte a quien considera responsable de la conservación de ese punto kilométrico, y llegados a la presente reclamación judicial en este momento, dar repuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado.* , craso error porque la Diputacion de Lleida ni ningun organismo administrativo tiene obligación de remitir una reclamación de responsabilidad patrimonial a la que se considere competente puesto que la relación que determina la legitimación administrativa no se encuentra entre las funciones de colaboración establecidas en el artículo 141 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público que nos instruye

1. Las Administraciones Públicas deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.
- e) Cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración y las restantes que se establezcan normativamente.

2. La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, no disponga de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 27/02/2025 16:30		Signat per Suarez Blavia, Ana;	



medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial o reservado. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

3. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales deberán colaborar y auxiliarse para la ejecución de sus actos que hayan de realizarse o tengan efectos fuera de sus respectivos ámbitos territoriales. Los posibles costes que pueda generar el deber de colaboración podrán ser repercutidos cuando así se acuerde.

Tampoco puede admitirse que la carretera LP-9221 sea de titularidad de la Diputación de Lérida y obligada a su conservación por no ser como dice la actora no es limítrofe con la provincia de Lérida, uniendo dos carreteras provinciales que tendrían distinta competencia en su mantenimiento, tampoco converge en ninguna carretera municipal cuya función principal es la de unir localidades pequeñas entre sí, localidades con puntos de interés o urbanizaciones fuera del núcleo urbano porque no considero que estas dos circunstancias viales caractericen una titularidad o propiedad de la carretera así se acredita con el Catálogo de carreteras de la red local titularidad de la Diputación de Lleida aprobado el 4 de Marzo de 2020 –publicado en el BOP el 13 de Marzo de 2020 aportado como Anexo en el informe emitido por el perito [REDACTED] designado a instancias de la entidad Zurich que la Diputación de Lleida es titular de la vía LP 9221 entre el PKm 00+000 y 12+570 , no incluyendo el Pkm 13,7 luego un error en la titularidad de la vía en el atestado instruido tampoco atribuye esa relación especial del dueño de la vía y de esta con aquel para que pueda fructificar una reclamación de responsabilidad patrimonial. Menos aun que se haya vulnerado el principio de los actos propios y el principio de confianza legítima por no haber declarado la administración su falta de legitimación.

CUARTO.- Ahora si que es preciso detenernos en esta cuestión recordando que una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en las SSTs de 21 de febrero de 2006 18 de diciembre de 2007 (y 1 de Abril de 2008,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



ha venido reconociendo la aplicación en nuestro ordenamiento jurídico del principio de confianza legítima, surgido en el Derecho administrativo alemán y posteriormente incorporado a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, constituyendo en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de marzo de 1961 y 13 de julio de 1965 (asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario. Asimismo, dicho principio se ha plasmado en la Ley 30/1992, tras su modificación operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en los siguientes términos: "igualmente, deberán" (las Administraciones Públicas) "respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima" (artículo 3.1, párrafo segundo, de la citada Ley).

La STS de 10 de mayo de 1999, nos recuerda que el principio de protección de la confianza legítima "esta relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala" (se refiere a la Sala Tercera del Tribunal Supremo) "el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general".

Se trata, en definitiva, de un principio de origen jurisprudencial, que debe examinarse en cada caso concreto, para reaccionar frente a actuaciones tanto del Poder Legislativo como de la Administración, caracterizadas por sorprender



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



la confianza del destinatario, que basándose en actos concluyentes ha generado unas expectativas razonables en el mantenimiento de determinada situación.

La STS de 1 diciembre 2003 concluye que "puede, y debe, considerarse legítima la confianza del interesado en el actuar de la Administración cuando ésta lleva a cabo actuaciones lo suficientemente concluyentes como para que aquél pueda razonablemente entender: a) Que la Administración actúa correctamente (STS de 23 de noviembre de 1984, antigua Sala Quinta); b) Que es lícita la conducta que mantiene con la Administración (STS de 22 de diciembre de 1994), y c) Que sus expectativas como interesado son razonables (STS de 28 de febrero de 1989, Sala Tercera); d) **Que el interesado haya cumplido los deberes y obligaciones que le incumben en el caso** (STS de 30 de junio de 1993, Sala Tercera y STS de 26 de enero de 1990, Sala Tercera)".

Por otra parte, en su sentencia de 1 de febrero de 1999, nuestro Tribunal Supremo nos recuerda que "este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma...".

La protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, siendo tan solo susceptible de protección aquella "confianza" sobre aspectos concretos, que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes, siendo determinante en este caso la resolución de 19 de Septiembre de 2022 que no ofreció esperanza alguna todo lo contrario se le tuvo por desistido por no haber subsanado con la documentación requerida la causa de pedir, luego lo que se ha transgredido es la confianza a la misma administración a quien se le obliga realizar unas acciones de las que no es competente porque **la titularidad de la vía ha resultado ser de la Generalitat.**

Y respecto a esta administración conviene dejar sentado como premisa que la función jurisdiccional se ha de llevar a efecto " dentro del límite de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición", disponiéndolo así el artículo 33.1 de la Ley Jurisdiccional como método de comprobación de la conformidad de la actuación administrativa impugnada con el ordenamiento jurídico, juicio de legalidad que acometemos atendiendo a las razones que intenta hacer valer la parte actora, para culminar con el dictado de una sentencia que "en su ratio decidendi se mantenga dentro de los términos en que el debate se ha planteado por las partes" como nos ilustra la Sentencia de del TS de 23 de febrero de 2023, dictada por la Sección 3ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso nº 6895/2021 , luego no persiguiendo ninguna responsabilidad contra la Administración titular de la vía no procede declaración alguna respecto a la reevalidación por expreso deseo de la parte que en el escrito de conclusiones no se refiere en modo alguno a la administración demandada

QUINTO.- Se aduce por la representación de la Diputación de Lleida que la acción de reclamación patrimonial se habría interpuesto fuera de plazo y ello en razón a que la fecha que tuvo lugar el accidente es el 9 de enero de 2020 y la fecha en la que tuvo lugar la entrada en el Registro General de la Diputación de Lleida de la reclamación previa es el día 30 de junio de 2022; o sea tras dos años y medio después de la fecha del accidente pero es que además la acción habría prescrito puesto que en el caso de las lesiones del [REDACTED] la Mutua que se hizo cargo de su cuidado y de su rehabilitación determinó el alta, el día 5 de enero de 2021 luego interpuesta la reclamación el 30 de Junio de 2022 la acción ya había fenecido , en igual sentido se mantiene por la Cia Zurich pero la representación de la parte recurrente mantiene sin embargo que la reclamación de responsabilidad fue tempestiva puesto que la Mutua que el día 5 de Enero de 2021 le dio el alta también la baja sin solución de continuidad a esa fecha hasta el 5 de Junio de 2021 razón por la que en base a la teoría de los daños continuados la acción no había prescrito.

No existe controversia alguna en cuanto el día que se ha de partir para poder ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial existiendo una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



predeterminación del día 5 de Enero de 2021 en virtud de la cual la Mutua que asistía al [REDACTED] le dio el alta y esa fecha es la que toma como referencia administración demandada y su Cia Aseguradora para entender prescrita la acción sin embargo la representación del [REDACTED] establece que como que el mismo día se le da de alta también se le da de baja hasta el 5 de Junio de 2021 es esta ultima fecha la que se ha de considerar para no entender prescrita la acción.

Nos ilustra la doctrina de nuestro Alto Tribunal (vid entre otras la sentencia de 30 de Octubre de 2012 que dice que " *En la Sentencia de 11 de mayo de 2004, recurso de casación 2191/2000 Jurisprudencia citada a favor se recordaba una línea jurisprudencial con mención de las Sentencias de 17 de febrero de 1997 , 26 de marzo de 1999 , 29 de junio del 2002 y 10 de octubre del 2002 en el sentido de que "por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo. Ejemplo de un daño de este tipo, cuyo resultado lesivo queda determinado por la producción del hecho o acto causante, sería el de la pérdida de un brazo, o de una pierna. Se trata de daños que pueden ser evaluados económicamente desde el momento de su producción, y por eso el día inicial del cómputo es el siguiente a aquél en que el daño se produjo. Daños continuados , en cambio, son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos. O, como dice el artículo 145.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. art. 145 (14/04/1999) , para los daños físicos o psíquicos inferidos a las personas físicas, "desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". Línea seguida posteriormente, en las Sentencias de 14 de julio de 2010, recurso de casación 5990/2008 , 22 de febrero de 2012, recurso de casación 2008/2011 ."*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



La doctrina, por tanto, en este punto, se encuentra perfectamente consolidada. Pero aún así, lo cierto es que la rica casuística puede mostrar supuestos en los que parezca difícil a primera vista encajarlos en las dos categorías antedichas. Nos encontramos en uno de ellos, sin duda alguna. Como con reiteración ha manifestado la Sala, por todas la Sentencia de la Sección Sexta de 18 de enero de 2.008, recurso de casación 4224/2002 Daños permanentes. , existen determinadas enfermedades en las que no es posible una curación propiamente dicha, pues la salud queda quebrantada de forma irreversible, supuestos en que entra en juego la previsión legal de que el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de efectuarse, siguiendo el principio de la " actio nata" , a la que nos hemos referido, desde la determinación del alcance de las secuelas, aún cuando en el momento de su ejercicio no se haya recuperado íntegramente la salud, por cuanto que el daño producido resulta previsible en su evolución y en su determinación, y por tanto, cuantificable.

La doctrina de la "actio nata" permite mitigar estos efectos de imprevisibilidad en la determinación exacta del alcance de las secuelas, entendiendo que una vez establecidas de forma general aquellas secuelas derivadas del daño, debe entenderse que es posible el ejercicio de la acción, sin perjuicio que con posterioridad puedan ampliarse la reclamación o en su caso solicitar una reconsideración de las secuelas derivadas en relación de causa-efecto de la actividad administrativa.

En aplicación a dicha doctrina se presentó un dictamen pericial efectuado por el perito [REDACTED] quien no se vino a ratificar en el acto de la vista que contempla las patologías sufridas a raíz del accidente ocurrido el 9 de Enero de 2020 tales como Fractura acúñamiento Fractura acúñamiento 40% L7. Fractura acúñamiento 20% D11 D12. Fractura esternón o Neumotórax derecho. Herida inciso-contusa frontal tras explicar los tratamientos llevados a cabo y con esos diagnosticos consigna que se realiza Body-TAC y se trata de manera conservadora y el 11 de Octubre de 2020 pasa a planta. Se decide tratamiento conservador con corsé de Jewet.El 16 de Enero de 2020 se traslada a la clínica Sagrada Familia donde se realiza RM lumbar con resultado de aplastamiento parcial reciente de vértebras D11, D12 y L1.Protrusión discal central L5-S1. Se diagnostica mediante TAC el 21 de Enero de 2020 fractura esternón, perdida de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



altura L1 y atelectasias pulmonares bilaterales. El 23/ de Octubre de 2020 causa alta hospitalaria. Sigue controles en la mutua MAZ y realiza RHB.El 26 de Mayo de 2020 se realiza RM dorsal y lumbar con resultado de acuñaamiento inestable del 27% de L1, abombamientos globales L3-L4 y L4-15 y protrusión discal central L5-S1. Acuñaamientos vertebrales D11 y D12.Visitado por Neurocirugía el L15 de julio de 2020 se descarta cifoplastia vertebral. El 28 de Agosto de 2020 se realiza RM dorsal y lumbar con resultado de acuñaamiento inestable del 40% de L1 con desplazamiento del muro posterior hacia el canal y discartrosis con hernia discal central L5 S1. Acuñaamientos vertebrales D11 y D12 estables.

El 22 de Septiembre de 2020 se realiza EMG con resultado normal.

Visitado por Traumatología el 19 de Octubre de 2020 se recomienda tratamiento del dolor lumbar y si no mejora rizólisis.

Realiza RHB en el hospital de Amposta del 3 de Agosto de 2020 a 19 de octubre de 2020 Ingresa el 15 de Noviembre de 2020 en la clínica MAZ para valoración del dolor lumbar por Neurocirugía

Se descarta cirugía y causa alta hospitalaria el 19 de Noviembre de 2020 el mismo día se realiza prueba funcional con resultado de fenómeno de flexión relajación se encuentra ausente por presencia de contractura muscular de defensa frente al dolor.

El 5 de Octubre de 2021 causa alta laboral por la mutua MAZ y el mismo día causa baja laboral por el SPS al no poder realizar su trabajo de transportista.

El escenario que se vislumbra con el dictamen del [REDACTED] puede concluirse que la consolidación de las lesiones tienen la fecha de 5 de Octubre de 2021 no implicando en el proceso curativo ni lesional la baja que le concedio el SPS , porque el propio perito ya delimita que lo es por no poder realizar su trabajo de trasportista pero ello como con acierto dictaminó el [REDACTED] en el acto de la vista al ser preguntado por el periodo estacional de las lesiones , de manera concluyente que se considera que el dia que la Mutua le da el alta esto es el 5 de Enero de 2021 el [REDACTED] ya esta estabilizado de sus lesiones y siguiendo un criterio medico legal a los 361 dias las fracturas vertebrales eatna estabilizadas luego con posterioridad pero coincidiendo con el 5 de Enero de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



2021 no existe ninguna variación en las secuelas , luego que el SPS le diera de baja por una contingencia profesional no tiene porque variar la fecha ni modificar su estabilización , conclusión a la que además ya había llegado el [REDACTED] Jefe de Neurocirugia y el [REDACTED] el 19 de Noviembre de 2020 en el siguiente sentido:” El dolor que refiere puede ser secundario a disfunción segmentaria ligera o moderada en los niveles fracturados y, como tal, es, en todo caso, susceptible de tratamiento Rehabilitador y/o por la Clínica del Dolor. Dado el tiempo transcurrido, puede entrar en la categoría de dolor crónico y responder, por tanto, a un modelo bio-psico-social, como a menudo ocurre en dicho cuadro. Puede ser dado de alta hospitalaria en el día de la fecha, pasando a ser controlado en su lugar de residencia”, conclusiones que se comparten por esta Juzgadora porque de conformidad con los criterios de la sana critica la contundencia de la conclusión a la que llegó el [REDACTED] avalado por los médicos que atendieron al [REDACTED] deja fuera de toda duda que la reclamación se interpuso de manera intempestiva una vez ultrapasado el plazo de un año desde que podía haberla ejercitado este era el día 5 de Enero de 2021 .A mayor abundamiento observese el parte de confirmación de incapacidad laboral establece la fecha de inicio el 5 de Enero de 2021 y hasta el 30 de Junio de 2021 sin que conste que se haya elaborado por el Servicio de asistencia primaria o ambulatorio se hicieran partes de confirmación parciales o temporales por sí a s o por meses eso evidencia que la baja no correspondia a ninguna afectacion lesional sino contingencia profesional meses o

SEXTO.- Hasta aquí creo que ya podría decirse que se ha satisfecho con la tutela judicial efectiva oportunamente deducida por las partes en el proceso entendido esta como un derecho prestacional de configuración legal, y que su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien como nos ilustra la doctrina jurisprudencial no puede, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado.

Pues bien en base a dicha doctrina y en la consideración que el grueso de la prueba consistió en la prueba pericial de los peritos designados por la actora y la Cia Aseguradora respecto al nexo causal de la reclamación de responsabilidad patrimonial no podemos dejar sobre el tinero tan determinante cuestión entre los daños producidos y la actuación de la administración

Por lo pronto hemos de partir de la base que el informe emitido por el perito [REDACTED] es totalmente contradictorio con el emitido por el perito [REDACTED] ambos analizando de una manera profusa la secuencia del accidente no obstante llegan a resultados opuestos y para valorar las conclusiones a las que llegaron las partes esta Juzgadora toma en consideración los criterios establecidos por la doctrina jurisprudencial en torno a la valoración de la prueba efectuada por los peritos .

Efectivamente sobre la valoración de la prueba pericial establece la STS de 3 de noviembre de 2016, nº 649/2016, lo siguiente:

(..) Con carácter general, esta Sala, en su sentencia núm. 702/2015, de 15 de diciembre , ha contemplado la doctrina jurisprudencial sobre la revisión de la prueba pericial destacando, entre otros extremos, lo siguiente:

«[...] y la nueva LEC, en su artículo 348 de un modo incluso más escueto, se limita a prescribir que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica, no cambiando, por tanto, los criterios de valoración respecto a la LEC anterior.

»Aplicando estas reglas, el Tribunal, al valorar la prueba por medio de dictamen de peritos, deberá ponderar, entre otras cosas, las siguientes cuestiones:

» 1º.-Los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro: STS 10 de febrero de 1.994 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



» 2º.-Deberá también tener en cuenta el tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes: STS 4 de diciembre de 1.989 .

» 3º.-Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes: STS 28 de enero de 1.995 .

» 4º.-También deberá ponderar el tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar en el sistema de la nueva LEC a que dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes: STS 31 de marzo de 1.997 .(..)

El quid de la cuestión estriba en determinar si el pavimento de la vía que presentaba ciertas irregularidades fue causa suficiente y eficiente para que el camión conducido por el [REDACTED] se saliera de la vía precipitándose por un puente causa de la reclamación efectuada por la actora .

El dictamen emitido por el [REDACTED] – perito judicial -se basa en la inspección del lugar el día 14 de Enero de 2021 acompañando al Notario contratado por el [REDACTED] administrador único de la entidad Subiporc Trnas S.L (no comparecido en el presente procedimiento) en base al acta extendida por el Notario para acreditar lo que le solicitó el [REDACTED] de la existencia de un hundimiento en el Pk 13,700 de la carretera y que a instancias del mismo observa el paso de vehículos pesados que pasan por el hundimiento y observa el balanceo.

Todo lo declarado en el acto de la vista por el [REDACTED] tomaba como referencia el acta levantada por el Notario y las fotografías que quedaron adjuntadas al acta además de las realizadas por el propio perito sobre tales extremos y sobre la medida de la fisura o grieta del pavimento . En su informe se describe el lugar donde tuvo lugar el siniestro que se configura por un tramo de carretera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



interurbana, con doble sentido de circulación y sin arcén practicable, que en el tramo comprendido entre la salida del núcleo urbano de la localidad de Albesa lugar desde donde procedía el camión siniestrado-, hasta el punto donde se encuentra el puente por el que el trazado de la carretera LP-9221 atraviesa el rio Noguera Ribagorçana sentido Lérida, es ligeramente recto y llano, iniciándose una ligera curva hacia la izquierda,- justo al inicio del puente-, según el sentido de denominación , descripción que no difiere de la efectuada por el [REDACTED]-ingeniero industrial designado a instancias de la Cia Zurich .

La divergencia existe en el estado de la via según describió el [REDACTED] el mal estado del firme de la calzada en el punto kilométrico 13,700 de la carretera LP-9221, fue determinante en la génesis del siniestro, por cuanto ello fue el desencadenante de que se desestabilizara el remolque y que provocara el accidente analizado objetivamente y que el mal estado del firme de la calzada provocó que la velocidad crítica de la curva fuera muy inferior a la velocidad genérica de la vía que era de 90 km/h., y partiendo de esta conclusión esta Juzgadora tras la extendida practica de la prueba pericial no puede compartir los razonamientos a los que llegó el perito judicial ni siquiera en aplicación de la teoría de la navaja de navaja de Ockam que sostiene la actora que en condiciones idénticas, han de preferirse las teorías más simples, sino porque el supuesto de hecho es un hecho de la circulación y la actividad de conducir un vehículo a motor es una actividad que, en principio, genera una responsabilidad objetiva con escaso margen a la culpabilidad abundando en la razón de ciencia el [REDACTED] que es ingeniero industrial, y porque el contenido de su informe esta íntimamente relacionado con los conocimientos técnicos derivados de la rama de la ingeniería Industrial y haciendo una reconstrucción de como sucedió el accidente concluye que la cercanía entre la existencia de la grieta respecto al inicio de los daños en la valla bionda nos hace concluir que la pérdida de estabilidad nunca puede vincularse con esta irregularidad por los siguientes motivos: Para producirse un desplazamiento del centro de gravedad del remolque lo suficientemente importante como para provocar el vuelco de este medio de transporte, debe existir mayor profundidad de irregularidad ya que tanto el camión como remolque disponen de inicio del tramo nuevo de valla bionda amortiguadores que absorben estas y otras irregularidades. En otro orden



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



la irregularidad era de 2 cm y no de 3,5 cm constatados por el [REDACTED] y en base precisamente a que se mide con un rotulador que evidencia la medida a través del código de barras , lo que en modo alguno puede ser acreditativo de profundidad de la grieta al carecer de punto de referencia y estar tomadas desde cierta altura y no a nivel de la carretera, no pudiendo apreciar la diferencia de cota, como así se constata con las fotografías aportadas En segundo lugar desde la ubicación de la irregularidad y la pérdida de estabilidad, el camión debería haber recorrido mayor distancia antes de salirse de la calzada, ya que el vuelco no es inmediato y más circulando a una velocidad igual o superior a los 80 Km/h.

Debido a la poca distancia entre la irregularidad y el inicio de los daños en la balla bionda el remolque todavía no había pasado por encima de la citada irregularidad, no existiendo nexo causal entre esta y el accidente. El inicio de la valla bionda sustituida y la ubicación de la grieta era de 2 metros aproximadamente. Concluyendo por la pròpia manifestación de los hechos vertida por el conductor frente a los Mossos d'Esquadra indica literalmente *"....que no anava ràpid, a uns 65 Km/h aproximadamente, i que en arribar al revolt anterior al punt, el remolc estava tumbat...."*. Partiendo de este relato coincide que al llegar a la curva el remolque estaba tumbado cuando la irregularidad referenciada en la demanda se ubica al último tramo de la curva luego la pérdida de control según el perito se debe buscar en un desplazamiento progresivo hacia el lado derecho entrando en contacto con las vallas de contención y posterior vuelco del remolque y unidad tractora.

No influyendo el estado de la carretera en el luctuoso accidente puede llegarse a concluir que el mismo se produjo por una desatención en el circular por parte del conductor del camión que perdió el control antes de las irregularidades habida cuenta que en el caso que fuera al pasar el remolque por encima de las irregularidades nunca podría haberse salido de la vía en el lugar cercano al inicio del puente , luego pudo influir el estado anímico del conductor como se recoge en el atestado , no obstante no deja de tildarse una apreciación subjetiva sobre la que los mismos agentes no han venido a explicarnos , en todo caso un factor que olvida el perito de parte y es la existencia de niebla ,situación que afectaba en mayor o menor medida en la visibilidad del tramo por parte de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





usuarios de la vía debiendo por ello extremar las medidas de seguridad como es la utilización de las luces antiniebla y reducir la velocidad de circulación . Consecuentemente en este extremo es procedente desestimar la demanda .

Conclusion que impide entrar a valorar los perjuicios ocasionados

QUINTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 no procede declaración de costas habida cuenta la singularidad de la cuestión debatida teniendo en cuenta el contenido de la controversia de autos en los términos expuestos.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

INADMITIR la demanda deducida por [REDACTED] la contra la resolución de 19 de Septiembre de 2022 de la Diputacion de Lleida por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el [REDACTED] como consecuencia del mal estado de la carretera LP-9221 a la atura del PKm 13,700, por falta de legitimación pasiva de la Diputacion de Lleida y por Prescripcion de la acción de responsabilidad patrimonial, sin costas .

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;		



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/02/2025 16:30	Signat per Suarez Blavia, Ana;	

